



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2021 00284 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

- Actos no susceptibles de demanda (art. 835 del ET):

La entidad demandada señala que el Mandamiento de Pago No. 045 de 22 de octubre de 2019, no es susceptible de control judicial, por lo que solicita al Despacho desestimar la pretensión de la actora sobre este acto administrativo.

El Despacho decide:

El artículo 835 del ET determina que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Lo anterior se armoniza con la doctrina probable del Consejo de Estado que determina que el mandamiento de pago al no constituir un acto definitivo, sino de trámite que da inicio al procedimiento de cobro coactivo, no es pasible de control judicial¹.

Así, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es la Resolución No. 045 de 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se expidió el mandamiento de pago y como quiera que el mismo no constituye un acto definitivo, este Despacho lo excluirá de las pretensiones de la demanda y del presente control judicial.

2.1.2. De la fijación del litigio

De acuerdo con lo esbozado en la demanda y en la contestación, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Se configura parcialmente la excepción de pago de la obligación, en razón a que la cancelación del crédito se realizó conforme fue ordenado en los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo y frente al cual la entidad guardó silencio, o en contraste, el cobro coactivo adelantado por FONPRECOM corresponde a saldos e intereses debidos (art. 4 de la Ley 1066 de 2006), sin involucrar el capital pagado por la actora?

¿En el presente asunto, se configura la prescripción de la acción de cobro de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, o por el contrario, las deudas por cuotas partes pensionales al no tener naturaleza tributaria no son afectadas por la prescripción, figura consagrada en el ordenamiento fiscal?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de junio de 2020. C.P. Milton Chaves García. Expediente: 24781. Acto: Universidad Autónoma del Caribe. En igual sentido, Sentencia de 26 de febrero de 2014. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Expediente: 20008. Sentencia de 18 de octubre de 2007. C.P. Héctor J. Romero Díaz. Expediente: 15484.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control la Resolución No. 045 de 22 de octubre de 2019, mediante el cual se expidió el mandamiento de pago contra la entidad demandante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo

previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado ALBERTO GARCÍA CIFUENTES, portador de la tarjeta profesional No. 72.989 del C.S.J., en calidad de apoderado de FONPRECON de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

manolo3469@gmail.com

albertogarciacifuentes@outlook.com

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da63489dd650bf72b1700189c7412c5b6428a0a691c1c81ac216f0998c33d0e**

Documento generado en 01/09/2022 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>